

Constancia Secretarial: El 1° de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2020-00905

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por la apoderad de la parte demandante, en contra del auto adiado el 9 de junio de 2022 (*pdf. 36 C1*), a través del cual el Juzgado no tuvo en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por haberse realizado en una dirección física.

ANTECEDENTES

Sostuvo que el artículo 8 del citado decreto no limita la notificación personal a la parte demandada a que se haga por medios virtuales, pues habilita hacerse en las “direcciones físicas o electrónicas aportadas por las partes” y si la notificación a la dirección física se efectúa únicamente a través de lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP “se estaría imponiendo la carga al demandado de comparecer al juzgado para obtener los documentos que le permitan ejercer su derecho de contradicción, lo cual se evita con la remisión de los documentos que comprenden el traslado de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción en emergencia sanitaria como lo es el Covid-19”.

Adicionalmente, la interpretación restrictiva del despacho va en contravía de lo establecido en la Sentencia C 420 de 2020, emitida por la h Corte Constitucional; por lo tanto, solicita que se tenga por extemporáneamente contestada la demanda y los demás ordinales de la providencia impugnada.

La parte demandada defendió la legalidad del auto.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la providencia recurrida se refrendará, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, la “adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal» (Sent. Rev. de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00)...” (Sent. Rev. de 28 de abril de 2009, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00885-00)¹.

Por lo tanto, el despacho debe velar por la legalidad en la actuación orientada a notificar a la parte accionada, puesto que el despacho tiene el deber de agotar “todos los esfuerzos para evitar un proceso clandestino, con obvia lesión del derecho de defensa de la parte demandada”².

Dicho de otra manera, la parte demandante debe notificar a la parte demandada el auto admisorio o el que libra mandamiento de pago en debida forma, puesto que, de lo contrario, materializa la vulneración del derecho fundamental del resistente a que ejerza su derecho de contradicción, por falta de oportunidad para ejercerla³.

En este caso, el auto recurrido se fincó en una línea jurisprudencial, en sede de tutela, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que fue diáfana, coherente y clara que la notificación regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es solo por correo electrónico⁴, a la cual se debe acoger el despacho por disponer la H. Corte Constitucional que “la doctrina elaborada por la Corte Suprema se encuentra en el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico” (Sentencia C 836 de 2001).

Adicionalmente, con el recurso de reposición, la parte demandante no aportó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que mostrara una variación en la línea jurisprudencial que sirvió de soporte al auto recurrido; motivo suficiente para desestimar el recurso de reposición.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de revisión del 15 de abril del 2011. Referencia: Expediente No. 11001-02-03-000-2009-01281-00

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de revisión del 15 de abril del 2011. Referencia: Expediente No. 11001-02-03-000-2009-01281-00

³ Cfr. Caso Barreto Leiva, supra nota 96, párrs. 61 a 62, citado por Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Lóor vs Panamá. Sentencia del 23 de noviembre del 2010.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 11 de agosto de 2021. STC10144-2021. Radicación n.º 47001-22-13-000-2021-00212-01. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 24 de junio de 2021. STC7684-2021. Radicación n.º 13001-22-13-000-2021-00275-01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En lo atinente a la Sentencia C 420 de 2020, de la H. Corte Constitucional, el despacho tiene una interpretación diferente de esa providencia a la de la recurrente, por cuanto en esa decisión se establece que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos” que “debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (inciso 1 del art. 8)”.

A su turno, al hacer el test de proporcionalidad manifestó esa Corporación que “admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”, lo cual avaló porque aunque el “legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial” se debe limitar a la interpretación que no afecte la teleología de las notificaciones, por lo que declaró la exequibilidad condicionada al entendido “de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (se subraya).

Los términos subrayados son utilizados exclusivamente para asuntos de firma electrónica y en el uso de mensajes de datos a través de las TIC, tal como lo disponen los artículos 11, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, entre otros de la Ley 527 de 1999, norma sobre la que la H. Corte Constitucional manifestó que “gracias a la Ley 527 de 1999 Colombia se pone a tono con las modernas tendencias del derecho internacional privado, una de cuyas principales manifestaciones ha sido la adopción de legislaciones que llenen los vacíos normativos que dificultan el uso de los medios de comunicación modernos, pues, ciertamente la falta de un régimen específico que avale y regule el intercambio electrónico de informaciones y otros medios conexos de comunicación de datos, origina incertidumbre y dudas sobre la validez jurídica de la información cuyo soporte es informático, a diferencia del soporte documental que es el tradicional” (se subraya, Sentencia C 662 de 2000).

Finalmente, no es de recibo la tesis de la parte demandante que notificar a la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no comulga con la finalidad de proteger a usuarios, abogados y servidores judiciales de un eventual contagio por Coronavirus; por cuanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no derogó aquella forma de enterar a la parte demandada, solo la complementó.

Además, la notificación del CGP se pueden realizar a la dirección electrónica de la parte demandada (inciso final del numeral 3 del canon 291 e inciso final del 292), sin que se afecte el traslado en época de coronavirus, toda vez que este despacho tiene digitalizados los expedientes, por lo que la parte accionada puede pedir por email el

link del expediente para acceder a él y el término para contestar demanda empieza a correr desde “el día siguiente en que recibió las últimas piezas aludidas a través de correo electrónico para proponer sus defensas”⁵.

No prospera, por ende, la reposición en estudio.

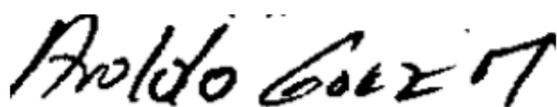
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial el pasado 9 de junio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría dese cumplimiento el ordinal 10 del auto censurado.

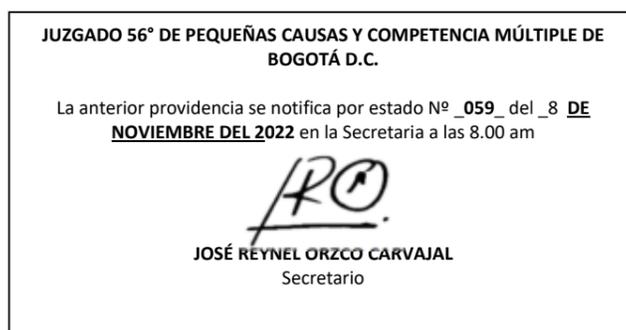
Tercero: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMÉNEZ, a nombre de la firma apoderada BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ



⁵ CSJ. SC, Sentencia de tutela del 29 de junio de 2022. STC8125-2022. Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01944-00. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191ea9252b325bfb9ff240777f3baa660160144399f44cfb4bc63bb5222aa71

Documento generado en 04/11/2022 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>